

RAD: 08758311200220230007500
DEMANDANTE: YURANIS JUDIYH LOPEZ ZACARO
DEMANDADO: OW URIBE S.A.S. EN LIQUIDACION
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer. Soledad, 28 de marzo de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) . RAD 00075-2023.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar la demanda observa en los hechos narrados, que el inmueble que se pretende esta ubicado en el municipio de Palmar de Varela, Atlántico, pero el certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda indica que es expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con número de folio de matrícula inmobiliaria 040-237167.

Pues bien es de anotar que de acuerdo al traslado de matrículas inmobiliarias de la O.R.I.P Barranquilla a la O.R.I.P del Municipio de Soledad de todos los inmuebles ubicados en la banda Oriental del departamento del Atlántico, le corresponden los folios de matrícula iniciados con # 041, de conformidad a la resolución N° 5430 del 19 de mayo del 2015, por lo que se vería la necesidad de instar a la parte actora aclare en tal sentido.

Por lo aquí revisado la parte actora no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 82 del C.G. del Proceso que reza así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Igualmente, a lo indicado en el numeral 3° del artículo 84 de la misma normatividad, es decir:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Por otra parte, se observa que **no aportaron avalúo catastral del predio** para establecer competencia por factor cuantía tal como lo indica el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Ni tampoco se señala el correo electrónico de los testigos.

Por lo que este operador judicial estima que la presente demanda se habrá de inadmitir.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

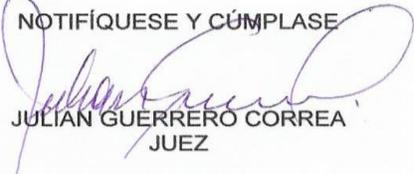
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por YURANIS JUDITH LOPEZ ZACARO contra OW URIBE S.A.S. EN LIQUIDACION de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

RAD: 08758311200220230007500
DEMANDANTE: YURANIS JUDIYH LOPEZ ZACARO
DEMANDADO: OW URIBE S.A.S. EN LIQUIDACION
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DALILA DEL SOCORRO VILLARREAL JARABA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 22'449.732 de barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional N° 138.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante bajo los parámetros del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.